

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No.2021-00131-00, el cual nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

San Martin – Cesar, 18 de agosto de 2021.

MARIA PATRICIA COLON ARIAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
De San Martin-Cesar
Cód. Despacho 20-77-04-08-9001

San Martin – Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DINA LUZ SILVA VELANDÍA actuando en representación de la menor **SARA SOFIA IBICA SILVA**

DEMANDADO: JIMER ALEXANDER IBICA AGUILAR

RAD NO.207704089001-2021-000131-00

Actuando en representación de la menor Sara Sofía, la señora DINA LUZ SILVA VELANDIA, promueve demanda ejecutiva singular contra el señor JIMER ALEXANDER IBICA AGUILAR, a fin que se libre orden de pago en su contra por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$7'737.232,00), correspondientes a las cuotas de alimento dejadas de cancelar, fijadas mediante Acta de Conciliación suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 29 de agosto de 2018. Revisada la demanda, sería del caso emitir la orden de pago exigida, de no ser porque advierte el Despacho que la misma adolece de los requisitos procesales que se señalan a continuación:

En primera medida, debe indicarse que por desarrollo jurisprudencial se ha establecido que la comparecencia a los asuntos judiciales debe promoverse por intermedio de abogado legalmente autorizado, exceptuando de esa previsión los casos en que la ley permite su intervención directa; escenario procesar que no está previsto para los asuntos de naturaleza como el que ahora nos ocupa.

Como sustento de ello, sea válido traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado

judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”.

Entonces la parte demandante debe constituir apoderado judicial para poder promover el proceso de la referencia, ello en virtud de lo previsto por la línea jurisprudencial citada concordante con el numeral 3 del artículo 82 del CGP.

Por otra parte, la demanda no cumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 82 ya citado al no expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la misma. Ello por cuanto la demandante se limita a efectuar unos cálculos para el sustento de sus pretensiones sin especificar el valor por el cual está determinando las cuotas de alimentos mensuales que persigue mes a mes, lo cual se hace necesario para poder verificar que se hayan liquidado por el monto indicado en el título aportado como base de ejecución.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a las sumas perseguidas por concepto de vestuario, no aporta el sustento probatorio que justifique el valor perseguido por ese concepto, entendiéndose que el título ejecutivo por concepto de alimentos es de carácter complejo, y cuando persigue el reconocimiento y pago de este tipo de acreencias, exige anexar las facturas que den fe de la existencia de ello tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia:

“(...)En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del

referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085",

Finalmente, no cumple la demanda con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no indica la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado ni aporta evidencias de ello a fin de verificar que este pertenece al demandado.

Atendiendo lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar, conferirá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados, so pena de su rechazo tal como dispone el artículo 90 del CGP.

En ese sentido, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia atendiendo los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias indicadas so pena de rechazar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - San Martin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fc385b511f722c18038e939c78dadaa1c0d6deaac9f4196888fb679bd95adf

Documento generado en 18/08/2021 01:52:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**